

56.064.2020

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS.

Se ha recibido para informe el proyecto de orden arriba indicado remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte.

El proyecto está integrado por 63 artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos finales. El borrador está identificado como "Borrador 1 (27/02/2020)".

Se acompaña la memoria justificativa firmada por la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa con fecha 3 de febrero de 2020.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, alcanzando a los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización administrativa y procedimientos administrativos, especialmente en la creación de órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en materia de procedimientos, su simplificación y agilización, la racionalización de la gestión administrativa, el desarrollo de la administración electrónica y la reducción de cargas administrativas.

II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Primera.- Sobre el contexto normativo del proyecto.

El proyecto sustituirá a dos Órdenes vigentes de 10 de agosto de 2007, una por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, y la otra por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Estas Órdenes desarrollan el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, Decreto 111/2016).



Código:	43CVe6217I3KCDbLW-m0R5i4n2Ds7O	Fecha	27/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/6



De la memoria justificativa y del preámbulo del proyecto se deduce que el motivo de esta nueva regulación deriva de una modificación del Decreto 111/2016, modificación que no se ha producido por lo que, a efectos de la realización del presente informe, se desconoce el marco normativo en el que va aplicarse lo dispuesto en el proyecto.

Por lo tanto, las valoraciones y observaciones manifestadas en este informe deberán considerarse en función de los nuevos términos del Decreto 110/2016 en lo que le afecte.

Segunda.- Sobre los procedimientos contenidos en el proyecto.

En el proyecto se regulan varios procedimientos, unos iniciados por los centros educativos (autorización de materias de diseño propio del artículo 9 del proyecto), otros iniciados a solicitud de los alumnos o sus representantes (como las revisiones o reclamaciones de calificaciones reguladas en los artículos 57 y 58, o el procedimiento de obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria con antelación, incorporado a la Orden de 28 de diciembre de 2017 mediante la disposición final primera del proyecto).

A diferencia de la cumplimentación y validación de los documentos de evaluación, que se realizará en todo caso por medios electrónicos (artículo 50 del proyecto), para los procedimientos mencionados en el párrafo anterior no se regula el lugar y medio de presentación de las solicitudes. No obstante, debería indicarse al menos el medio electrónico disponible para estos procedimientos en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), según el cual *“las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”*. Asimismo, están obligados a relacionarse por medios electrónicos los sujetos relacionados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, así como aquellos colectivos a los que, por vía reglamentaria, se les establezca esta obligación en los términos del artículo 14.3 de la misma ley.

Por tanto, deberá especificarse la dirección electrónica a través de la cual podrán relacionarse electrónicamente con la Administración tanto las personas obligadas como las que, sin estarlo, opten por este tipo de relación. En este sentido, existe actualmente una serie de canales electrónicos disponibles en el ámbito educativo: la Secretaría Virtual de los Centros, el Portal Docente o el Portal Séneca, que deberán adaptarse, si fuera preciso, a las prescripciones del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).

Tercera.- Sobre la aprobación del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Deberá tenerse en cuenta la entrada en vigor del Decreto 622/2019. Como se indica en su parte expositiva, con la aprobación de este decreto son aplicables las disposiciones relativas a la administración electrónica recogidas en la Ley 39/2015 en el ámbito de la Administración andaluza, con las salvedades establecidas en la disposición final cuarta del propio Decreto.

En este sentido, y en relación con las actuaciones y procedimientos electrónicos regulados en el proyecto, deberá tenerse en cuenta el Registro Electrónico Único, la creación de las sedes electrónicas (a través de las cuales se realizarán las actuaciones que requieran la identificación o firma de la ciudadanía por medios electrónicos en los procedimientos administrativos, tal como dispone el artículo 17.4 del Decreto 622/2019), los medios de identificación y firma por medios electrónicos admitidos en el

Código:	43CVe621713KCDbLW-m0R5i4n2Ds7O	Fecha	27/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/6



ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, las notificaciones electrónicas o la Carpeta Ciudadana, entre otras.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

Artículo 9. *Autorización de las materias de diseño propio.*

Apartado 4.

En este apartado se concreta el procedimiento de autorización de incorporación de materias de diseño propio a la oferta educativa de un centro docente.

En este procedimiento se echa en falta una indicación del medio a través del cual se presentará la solicitud de autorización y la persona que está habilitada para suscribirla en representación del centro docente. Por ejemplo, si el medio que debe emplearse es el Sistema de Información Séneca, debería indicarse expresamente, así como la forma en que se tendrá constancia de la presentación.

Asimismo se echa en falta el trámite de audiencia tras el informe preceptivo del Servicio de Inspección y antes de la propuesta de resolución.

Nada se dice sobre la notificación de la resolución, sólo de sus efectos en el caso de tener sentido positivo. Tampoco se indican los recursos administrativos que caben contra la resolución desestimatoria y los plazos para su interposición.

Artículo 49. *Certificación de los estudios cursados.*

En este artículo se regula el derecho a obtener una certificación, de carácter oficial y validez en toda España, para aquellos alumnos que no obtengan el título de la ESO, de conformidad con el artículo 18.bis.1 del Decreto 111/2016, siendo éste uno de los artículos cuyo contenido debe encontrarse en el borrador de modificación del Decreto, pues en el vigente no existe.

Debería indicarse al menos los medios de obtención de este certificado, como lugares y medios de presentación de la solicitud, órgano al que dirigirla y plazo disponible para ello.

Por otra parte, para facilitar el acceso y disponibilidad de este certificado con efectos jurídicos, sería oportuno incorporarlo a la información puesta a disposición de las personas interesadas en la Carpeta Ciudadana conforme a lo previsto en el artículo 38.2.e) del Decreto 622/2019.

Artículo 50. *Documentos oficiales de evaluación.*

Apartado 4.

Dado que, conforme dispone el artículo 56 del proyecto, los documentos oficiales de evaluación se emitirán electrónicamente, en la custodia y archivo de los mismos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 622/2019 sobre la gestión documental de los documentos electrónicos.

Artículo 56. *Cumplimentación y validación de los documentos de evaluación.*

Apartado 2.

Se recuerda que, para ser considerados válidos, el artículo 26.2 de la Ley 39/2015 enumera una serie de requisitos que deben cumplir los documentos electrónicos administrativos.



Código:	43CVe6217I3KCdbLW-m0R5i4n2Ds7O	Fecha	27/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/6



Puesto que los documentos de evaluación requieren firma y, en algunos casos, vistos buenos, habrá de tenerse en cuenta la política de firma electrónica regulada en el capítulo IV del Decreto 622/2019, en relación con su disposición transitoria tercera.

Artículo 57. Procedimiento de revisión en el centro docente.

Sobre el procedimiento y el plazo de resolución y notificación.

Las consideraciones que se plantean a este artículo se basan en las disposiciones básicas en materia de procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas recogidas en la Ley 39/2015, que son de general aplicación salvo que, conforme a su artículo 1.2, reglamentariamente se establezcan *“especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”*, por lo que, de regularse este tipo de especialidades, debería quedar suficientemente justificado en la memoria que acompaña al proyecto.

Nos encontramos ante un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada, estableciéndose únicamente el plazo de presentación de la solicitud y un plazo de inicio de la tramitación, sin que se establezca el plazo de resolución y notificación.

De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, *“el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”*. Asimismo, el apartado 3 de este mismo artículo establece que este plazo se contará, en los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada *“desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”*.

Por otra parte, el informe del departamento de coordinación didáctica mencionado en el tercer párrafo del apartado 3 no parece ser tal, sino la resolución del procedimiento, puesto que incluye *“la decisión adoptada”* junto con los fundamentos y razonamientos previos y necesarios para la adopción de la resolución, y que la motivan. Sin embargo, el párrafo siguiente dispone que será la jefatura de estudios y el profesor o profesora que ejerza la tutoría los que considerarán, conjuntamente, si se reúne al equipo docente para revisar las decisiones adoptadas con respecto a este alumno. Por tanto, el informe de la comisión de coordinación didáctica se emite a modo de propuesta, lo que debería quedar claramente reflejado.

En cuanto a la notificación regulada en el apartado 5, que recae en la jefatura de estudios del centro, no queda claro en qué consiste la comunicación a la persona interesada de la decisión razonada sobre su solicitud de revisión. Esta decisión, que se formula por escrito (el “escrito cursado” que se traslada igualmente al profesor tutor), debería cumplir con los requisitos de la Ley 39/2015 relativas al contenido de las resoluciones y sus notificaciones. Puesto que con esta comunicación se da término al procedimiento, se corresponde con la resolución del procedimiento de revisión, debiendo indicarse en el proyecto al menos el órgano competente para dictar esta resolución y que, por tanto, habrá de suscribirla.

Sobre lo anteriormente expuesto, el artículo 40.1 de la Ley 39/2015 establece que *“el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”*. El artículo 40.2 dispone que la notificación *“deberá contener el texto íntegro de la resolución”*, junto con otros elementos (si agota la vía administrativa, recursos posibles, órganos ante los que interponerlos y plazos de interposición). En los apartados posteriores de este mismo artículo se reitera el requisito mínimo de la notificación de contener el texto íntegro de la resolución.

Código:	43CVe621713KCDbLW-m0R5i4n2Ds7O	Fecha	27/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/6



Sobre la naturaleza jurídica del departamento de coordinación didáctica.

En cuanto a la naturaleza jurídica del “departamento de coordinación didáctica”, de tratarse de órganos o unidades creados o previstos por una norma de rango superior, debería indicarse tal disposición.

En el caso de tener la naturaleza jurídica de los órganos colegiados, habrán de ajustarse a los requisitos y limitaciones previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 40/2015), así como en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), especialmente lo establecido en su artículo 89.2 sobre la norma de creación.

Sobre el apartado 3.

El apartado 3 debería ser objeto de revisión a fin de definir con mayor claridad su contenido y estructura.

Por una parte, se aborda el inicio de instrucción de dos procedimientos que responden a una instrucción diferente, aunque el resto del apartado sólo regule al primero de ellos:

- El procedimiento de revisión de calificación final de una materia (primer párrafo).
- El procedimiento de revisión de la decisión de promoción o titulación (segundo párrafo).

El cuarto párrafo de este apartado 3 regula el proceso de elaboración de lo que entendemos como la “propuesta de resolución” adoptada por el departamento de coordinación didáctica. Este proceso corresponde al primero de los procedimientos de revisión indicados.

A nuestro juicio, resultaría mucho más comprensible regular en apartados diferentes cada uno de estos dos procedimientos de revisión, de forma que tuviera cada apartado un contenido íntegro y homogéneo.

Artículo 58. Procedimiento de reclamación.

Sobre el procedimiento y el plazo de resolución y notificación.

Para no reiterarnos, nos remitimos a lo manifestado en el mismo apartado de este informe para el artículo 57, en relación con las consideraciones al amparo de la Ley 39/2015.

Aunque este procedimiento está regulado de manera más detallada, es necesario apuntar las siguientes cuestiones, cuya explicación se encuentra desarrollada en las consideraciones al artículo 57:

- Deberá fijarse un plazo de notificación de la resolución cuyo cómputo se iniciará desde la fecha de presentación de la solicitud por la persona interesada, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015. El plazo establecido en el apartado 4 no cumple con estos requisitos.
- Conforme dispone el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, el órgano competente para resolver es el que notificará dicha resolución. Se recuerda que la notificación deberá contener los elementos enumerados en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015.

Sobre las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.



Código:	43CVe621713KCDbLW-m0R5i4n2Ds7O	Fecha	27/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/6



En relación con las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, configuradas como órganos colegiados con funciones de informe y propuesta preceptivos, deberá indicarse la norma de rango superior de creación. En caso de no existir, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto para la creación de órganos colegiados en el artículo 89.2 de la LAJA.

En el cuarto párrafo del apartado 2 se regula la publicación de la constitución de la Comisión Técnica, estableciéndose que dicha publicación tendrá lugar en el tablón de anuncios de la Delegación Territorial. Para mejorar la difusión de este acto y facilitar su conocimiento a las personas interesadas a efectos de plantear posibles recusaciones, debería recogerse la publicación en los términos del artículo 41.2.a) del Decreto 622/2019.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden de 28 de diciembre de 2017, por la que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Tres.

Mediante este apartado se añade a la Orden de 28 de diciembre de 2017, por la que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, una disposición adicional segunda que regula el procedimiento de obtención del título de Bachillerato con antelación.

Para no reiterarnos en las consideraciones manifestadas para los artículo 57 y 58, a las que nos remitimos, se relacionan las cuestiones principales que deberán revisarse:

- No se regulan los aspectos mínimos del procedimiento: plazo de resolución y notificación, si agota la vía administrativa, recursos, etc.
- La comisión a la que se alude en el apartado 2 carece de la regulación mínima establecida en el artículo 89.1, especialmente las funciones. De encontrarse ya regulada, por motivos de seguridad jurídica habría que indicar la norma reguladora. Al tratarse de un órgano colegiado de informe y propuesta preceptivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LAJA.
- En el apartado 2 se emplea la expresión “resolver las solicitudes citadas” atribuido a la comisión. Sin embargo, según establece el apartado 3, el órgano que resuelve es la persona titular de la Delegación, por lo que habrá que sustituirse el término “resolver” por “proponer” u otro más adecuado a las funciones de la comisión.
- Sorprende que se establezca en el apartado 3 que la resolución del procedimiento sea siempre favorable, teniendo en cuenta que cabe la posibilidad de que se formulen solicitudes de personas que no cumplan los requisitos y sobre las que, por tanto, corresponda dictar una resolución desfavorable.

Asimismo, se hace notar que la nueva disposición adicional segunda que se crea carece de título.



LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Fdo: Ana M.^a Vielba Gómez

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Rosa M.^a Cuenca Pacheco.

Código:	43CVe621713KCDLW-m0R5i4n2Ds7O	Fecha	27/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/6

